

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Expediente No. 1100131030412024-00093-00

Declarar inadmisibles la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Complemente y precise los hechos de la demanda, señalando si se hizo entrega del inmueble objeto del contrato al promitente comprador, lo anterior, como quiera que ninguna mención se hizo frente al particular, y, sin embargo, en el acápite de pretensiones, solicita se ordene al demandado proceder en ese sentido; además que, por otro lado, en el contrato allegado, se indicó que la entrega del predio solo tendría lugar al efectuarse el pago total del precio convenido. En caso de que no se hubiere efectuado la entrega del inmueble al promitente comprador, exclúyase la pretensión elevada sobre su restitución. (Art.82 Num.4-5 C.G.P).

SEGUNDO. Aclare y precise la pretensión segunda, atinente a la cancelación del contrato de promesa objeto de la demanda, o, de ser el caso, exclúyase, toda vez que resulta excluyente con la primera, dirigida a su resolución.

TERCERO. Aclárese y/o exclúyase la pretensión sexta, atinente al pago en el periodo de gracia, teniendo en cuenta que, no obstante la consagración de tal prerrogativa en el artículo 1937 del Código Civil, ello lo es en el evento del contrato de compraventa, mientras que en este asunto se trata de una promesa. (Art.82 Num.4 C.G.P).

CUARTO. Aclárese la pretensión quinta, atinente a la retención por concepto de arras, o de ser el caso, exclúyase, teniendo en cuenta que no se advierte del contrato allegado que las partes hubieren pactado la entrega de arras para la celebración del negocio. (Art.82 Num.4 C.G.P).

QUINTO. Precise y/o excluya la penúltima pretensión, concerniente a la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, como quiera que constituye asunto

procesal a surtirse en el curso de la actuación, y no propiamente a uno sustancial, que es aquello que debe ser materia del aparte petitorio del libelo. (Art.82 Num.4 C.G.P).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.